

5929

ORDEN de 27 de febrero de 1991 por la que se modifica el artículo 4.º de la de 6 de febrero de 1978, que actualiza el módulo de las viviendas de protección oficial del grupo I.

Ilustrísimos señores:

El artículo 4.º de la Orden de 6 de febrero de 1978, por la que se actualiza el módulo de las viviendas de protección oficial del Grupo I, aplicable en la determinación de los módulos anuales de las viviendas acogidas a regímenes anteriores al Real Decreto 31/1978, de 31 de octubre, dispone que el coeficiente de revisión del módulo obtenido por la fórmula polinómica en él contenida, se reducirá o aumentará de forma proporcional a doce meses, a fin de que la revisión sea anual.

El actual sistema de determinación de la prolongación de los índices provinciales de mano de obra, establecido por las Ordenes del Ministerio de Economía y Hacienda de 20 de mayo de 1988, 14 de julio de 1989 y 15 de septiembre de 1990, implica que éstos sean iguales para todos los meses de cada año.

El citado aumento o reducción proporcional carece de justificación si los índices provinciales de mano de obra tienen el mismo valor durante todo el año, por lo que procede adecuar el indicado precepto disponiendo no se aplique la corrección proporcional del coeficiente respecto de los costes de mano de obra.

En su virtud, he dispuesto:

Artículo único.-Al último párrafo del artículo 4.º de la Orden de 6 de febrero de 1978, por la que se actualiza el módulo de las viviendas de protección oficial del grupo I, queda redactado como sigue:

«Cuando el número de meses transcurridos desde el mes en que aparezcan los últimos índices de costes de mano de obra y materiales antes de comenzar el año 0 y el mes en que aparezcan los últimos índices de costes de mano de obra y materiales antes de comenzar el año t sea superior o inferior a doce meses, el segundo término de la fórmula polinómica, correspondiente a precios de materiales de construcción, se reducirá o aumentará, respectivamente, de forma proporcional a doce meses, a fin de que su revisión sea anual».

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-La presente disposición entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.-Se autoriza al Director general para la Vivienda y Arquitectura para que dicte las instrucciones oportunas de desarrollo de la presente Orden, sin perjuicio de la competencia de las Comunidades Autónomas en la materia.

Lo que comunico a VV.II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 27 de febrero de 1991.

SAENZ COSCULLUELA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general para la Vivienda y Arquitectura.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

5930

ORDEN de 15 de febrero de 1991 por la que se ratifica el Reglamento de la Denominación de Origen Uva de Mesa Embolsada «Vinalopó» y de su Consejo Regulador.

El Real Decreto 4107/1982, de 29 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Valencia en materia de agricultura, dispone en el apartado B) 1.º, 1, h), de su certificación que la citada Comunidad Autónoma, una vez aprobados los Reglamentos de las Denominaciones de Origen, los remitirá al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para su conocimiento y ratificación, lo que éste hará siempre que aquéllos cumplan la normativa vigente.

Aprobado, por Orden de 18 de octubre de 1990, de la Consejería de Agricultura y Pesca de la Generalidad Valenciana, el Reglamento de la Denominación de Origen Uva de Mesa Embolsada «Vinalopó» y de su Consejo Regulador, conforme a lo dispuesto en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, y sus disposiciones complementarias, e igualmente, con la normativa de la Comunidad Económica Europea de aplicación, corresponde al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación conocer y ratificar dicha Reglamentación.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Artículo único.-Se ratifica el Reglamento de la Denominación de Origen Uva de Mesa Embolsada «Vinalopó» y de su Consejo Regulador, aprobado por Orden de 18 de octubre de 1990, de la Consejería de Agricultura y Pesca de la Generalidad Valenciana, que figura como anexo de la presente disposición, a los efectos de su promoción y defensa por la Administración del Estado en los ámbitos nacional e internacional.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 15 de febrero de 1991.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de Política Alimentaria.

ANEXO

Reglamento de la Denominación de Origen Uva de Mesa Embolsada «Vinalopó» y de su Consejo Regulador

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, del Estatuto del Vino, la Viña y los Alcoholes; en el Reglamento para su ejecución, aprobado por Decreto 835/1972, de 23 de marzo, y en el Real Decreto 728/1988, de 8 de julio, sobre las denominaciones de origen, genéricas y específicas de productos agroalimentarios no vínicos; queda protegida con la Denominación de Origen Uva de Mesa Embolsada «Vinalopó», la uva de mesa que reúna las características definidas en este Reglamento y cumpla los requisitos exigidos por el mismo y la legislación vigente.

Art. 2.º 1. La protección otorgada se extiende al nombre geográfico Vinalopó y a los términos municipales que componen la zona de producción de acuerdo con la legislación vigente.

2. La Denominación de Origen Uva de Mesa Embolsada «Vinalopó» no se podrá aplicar a ninguna otra clase de uva que la reconocida por este Reglamento, ni se podrán utilizar expresiones o marcas que por su similitud fonética o gráfica con ésta puedan inducir a confusión con la que es objeto de protección, ni en el caso de que vayan precedidas por expresiones tales como «tipo», «estilo», «gusto», «manipulado en», «envasado en» u otras análogas.

Art. 3.º La defensa de la Denominación de Origen, la aplicación de su Reglamento, la vigilancia de su cumplimiento, así como el fomento y control de la calidad del producto amparado, quedan encomendadas al Consejo Regulador de la Denominación de Origen, a la Consejería de Agricultura y Pesca de la Generalidad Valenciana y al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el ámbito de sus respectivas competencias.

CAPITULO II

De la producción

Art. 4.º 1. La zona de producción de la uva amparada por la Denominación de Origen Uva de Mesa Embolsada «Vinalopó» comprenderá los términos municipales de la provincia de Alicante de: Agost, Aspe, Hondón de los Frailes, Hondón de las Nieves, Monforte del Cid, Novelda y la Romana.

2. El Consejo Regulador podrá proponer a la Consejería de Agricultura y Pesca la ampliación de la zona de producción a otras localidades.

Art. 5.º 1. Las variedades aptas para ser protegidas por la Denominación de Origen serán exclusivamente las siguientes: Aledo, Italia y Rosetti.

Las variedades principales serán Italia y Aledo.

2. El Consejo Regulador podrá proponer a la Consejería de Agricultura y Pesca la autorización de nuevas variedades que, previos los ensayos y experiencias correspondientes, se compruebe que producen frutos de calidad.

Art. 6.º 1. Las uvas de mesa se embolsarán poco antes del envero. Los racimos permanecerán protegidos individualmente mediante una bolsa de papel de celulosa virgen satinada por su cara exterior desde el momento del embolsado hasta su recolección.

La bolsa, abierta por sus dos extremos, se sujetará al racimo por su extremo superior.

La función de esta bolsa es la de impedir la incidencia de los tratamientos fitosanitarios sobre el racimo, protegerlo de los ataques de